

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 332

PERIODO LEGISLATIVO: 2023

Extracto:

**BLOQUE PARTIDO VERDE PROYECTO DE LEY
MODIFICANDO LA LEY PROVINCIAL 201 LEY ELECTORAL**

Entró en la Sesión de: 29 de Septiembre 2023

Girado a la Comisión Nº: 1 - Archivo Ley Nacional Nº 13.640.

Orden del día Nº:



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

Provincia de Tierra del Fuego A e I.A.S. Poder Legislativo Presidencia		
REGISTRO N.º	04 AGO. 2023	1340
		folios
FIRMA		

PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA	
08 AGO 2023	
MESA DE ENTRADA	
N.º 332	Hs. 11:30
FIRMA: [Signature]	

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta

Históricamente las personas con discapacidad sufrieron una discriminación negativa a la hora de ejercer su derecho activo al sufragio.

La Constitución Provincial, Nacional y diferentes instrumentos internacionales de protección contemplan derechos específicos y obligaciones concretas a los Estados en favor de las personas con discapacidad.

Este colectivo necesita medidas especiales para poder ejercer sus derechos humanos con igualdad de condiciones que las demás personas, eliminar toda forma de discriminación contra ellos y favorecer la plena integración en la sociedad.

Así, el artículo 20 de nuestra Constitución Provincial obliga al estado a la protección integral de las personas con discapacidad, garantizando su asistencia, rehabilitación, educación, capacitación e inserción en la vida social y laboral. De la misma manera, el artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional prevé que el Congreso debe legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por ella y por los tratados internacionales, en particular respecto de las personas con discapacidad.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) que adquirió jerarquía constitucional mediante la Ley nacional 27.044, es el instrumento internacional más importante en esta materia, establece principios, derechos y obligaciones para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad. La CDPD produjo un cambio profundo sobre el sentido acerca de la

[Signature]

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Espacios Marítimos e Insulares son Argentinos"



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental. Se pasó de un sistema de sustitución y subrogación de la voluntad a un modelo social de discapacidad reconociendo en su artículo 12 que tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones que los demás y que se debe disponer de un sistema de toma de decisiones con apoyos y salvaguardas proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, de aplicación en el plazo más corto posible y sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial.

En consonancia con estas directrices constitucionales, el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) que entró en vigencia el 1 de agosto de 2015, implementó el modelo social de la discapacidad, ya no existe la categoría jurídica de demente o la incapacidad como era concebida por el art. 141 del Código Civil y concordantes.

En este nuevo régimen, la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre internada en establecimiento asistencial, solo el juez puede restringir la capacidad para determinados actos siempre que estime que pueda resultar daño a la persona o a sus bienes, designando apoyos con funciones específicas y adaptadas a las circunstancias de la persona. De manera excepcional se declara la incapacidad y se nombra curador cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyo resulte ineficaz (artículos 31 y 32 CCCN).

En el marco descripto, también se presume la capacidad en relación con la restricción del derecho al voto. De esta manera, el modelo social de discapacidad para la participación en la vida política y pública de las personas con discapacidad se encuentra consagrado en forma específica en el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) que obliga a los estados partes a garantizar a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, y se comprometen a: a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad

 "Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Espacios Marítimos e Insulares son Argentinos"



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante (...) iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar.

Por todo lo expuesto es que solicito el acompañamiento de mis pares al presente proyecto de ley.

María Victoria VUOTO
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO

**PASE A SECRETARIA
LEGISLATIVA**

Damian Alberto Loffler
Vicepresidente 1° A/c
Poder Legislativo
04 AGO 2023



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:
LEY ELECTORAL - MODIFICACIÓN

Artículo 1°.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 6° de la Ley provincial 201 Ley Electoral, por el siguiente texto:

“ a) Las personas declaradas incapaces en juicio en virtud de sentencia firme.”.

Artículo 2°.- Incorpórase como inciso a.1) al artículo 6° de la Ley provincial 201 con el siguiente texto:

“a. 1) Las personas declaradas con capacidad restringida en virtud de sentencia firme, cuando de la sentencia surja que el alcance de la incapacidad comprende el ejercicio de los derechos electorales.”.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



María Victoria VUOTO
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO